

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	110
Radicado:	050013110 004-2022-00737-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ ADRIANA DAVID VARELAS con CC 1.039.289.825 en representación del menor de edad <u>J.P.O.D.</u> NUIP. 1.023.649.161
Demandado:	RUBIEL ÁNGEL OQUENDO TORRES CC 8.075.193
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá indicar claramente el periodo de tiempo por el cual pretende se libre mandamiento de pago, señalando el inicio del incumplimiento y hasta qué fecha iría el mismo, núm. 4, art 82 C.G.P., deberá adecuar o aclarar la fecha en que el demandado empezó a incumplir el acuerdo logrado entre las partes, según el Acta de Conciliación aportada, toda vez que si bien en el hecho quinto señala que desde el 1 de diciembre de 2019, como la fecha en que empezó su incumplimiento, en la tabla anexada, se evidencia el incumplimiento desde el mes de enero y hasta diciembre, sin indicar a qué años hace referencia.
2. Indicará claramente en los hechos de la demanda a partir del incumplimiento, indicando el valor de la cuota mes a mes (de qué año), qué cuotas alimentarias pagó y cuáles no; así como los abonos que haya podido haber realizado, correctamente imputados, núm. 5, art 82 C.G.P.
3. Luego de realizada una adecuada imputación de pagos, deberá manifestar concretamente el **SALDO ADEUDADO POR TODO CONCEPTO** y por el cual se pretende se libre el mandamiento de pago a su favor, habida cuenta que de la suma de los valores señalados como adeudados, no es la misma suma por la cual se pretende se libre mandamiento de pago.

4. Conforme al núm. 10, art 82 del C.G.P., deberá indicar la municipalidad donde residen el menor de edad en compañía de su progenitora, toda vez únicamente que señala la dirección de residencia.
5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, pues las medidas solicitadas no son MEDIDAS CAUTELARES propiamente dichas conforme al artículo 599 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora LUZ ADRIANA DAVID VARELAS con CC 1.039.289.825 en representación del menor de edad J.P.O.D. NUIP. 1.023.649.161 en contra del señor RUBIEL ÁNGEL OQUENDO TORRES CON CC 8.075.193.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR